Puerto Colombia, noviembre 18 de 2026.

Señor:
HENRY KEEP MORALES
interveennotificacion@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta a Queja o Denuncia presentada el 27 de octubre de 2026 dentro del proceso de la licitación pública No. LP009-2026 que tiene por objeto: "AMPLIACION CONDUCCION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LAS FLORES – TANQUE DE REBOMBEO SALGAR TRAMO LOS MANATIES – SALGAR (ISSA ABUCHAIBE) DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA".

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 1. ESTADO DEL PROCESO, PUBLICIDAD Y CRONOGRAMA

El Municipio precisa que el proceso LP-009-2026 permanece en la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones y no se ha expedido el acto administrativo de apertura. Por consiguiente, el estado de «Presentación de observaciones» registrado en el SECOP II corresponde a la etapa actual del procedimiento y no acredita, por sí mismo, una omisión del deber de publicidad ni el adelantamiento de una selección por fuera de la plataforma.

El artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 distingue la publicación del proyecto de pliego de la apertura del proceso de selección y establece expresamente que aquella no genera la obligación de disponer esta última. La publicación del proyecto permite someter la estructuración contractual al conocimiento y a las observaciones de los interesados antes de adoptar las condiciones definitivas. En consecuencia, el transcurso de la fecha inicialmente prevista para la apertura no sustituye la expedición del acto administrativo correspondiente ni produce una apertura automática.

Sobre la ausencia de actos y documentos de la etapa de selección, la afirmación del peticionario parte de una confusión entre la publicación del proyecto de pliego de condiciones y la apertura formal de la licitación, actuaciones que tienen naturaleza y efectos jurídicos distintos. La publicación de prepliegos no equivale a la apertura del proceso ni acredita que se hayan adelantado las actuaciones propias de la etapa de selección.

También debe diferenciarse la omisión de publicar un documento existente de la ausencia de un documento que todavía no ha sido expedido. El deber previsto en

el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 presupone la expedición del acto o documento y exige su publicación dentro de los tres días siguientes.

En este caso, el proceso permanece en etapa de proyecto de pliego y no se ha expedido el acto administrativo de apertura. Por ello, la falta de publicación de dicho acto, del pliego definitivo o de documentos correspondientes a actuaciones posteriores no acredita una omisión de publicidad respecto de actuaciones inexistentes.

Tampoco existe fundamento para deducir, exclusivamente de esa ausencia, que la entidad haya celebrado audiencias, recibido ofertas o adelantado evaluaciones por fuera del SECOP II. Esa conclusión requiere evidencia concreta de tales actuaciones y no puede construirse mediante conjeturas.

La guía de Colombia Compra Eficiente para la licitación de obra pública en SECOP II explica que la plataforma habilita el envío de ofertas a partir de la publicación del pliego definitivo. En ese contexto, los registros consultados por el peticionario, que ubican el procedimiento en «Presentación de observaciones», son consistentes con la permanencia en la etapa de proyecto y no constituyen evidencia de que se haya adelantado un proceso de selección por fuera del SECOP II.

Respecto del cronograma publicado, las fechas correspondientes a la apertura y a las actuaciones posteriores fueron proyectadas durante la etapa de prepliegos. Su transcurso no produce la apertura automática del procedimiento ni permite concluir que se adelantaron actuaciones de selección sin publicación.

El cronograma de la etapa de selección será actualizado y publicado conjuntamente con la resolución de apertura y los documentos definitivos, previa atención de las observaciones recibidas, garantizando su concordancia con la información registrada en el SECOP II y el cumplimiento de los términos legales.

Este proceder encuentra respaldo en la orientación divulgada por Colombia Compra Eficiente respecto de su proceso de Nube Pública, en la cual explicó que la programación proyectada en prepliegos no es vinculante y puede ajustarse al publicar la resolución de apertura, las respuestas a las observaciones y los documentos definitivos.

En cuanto a las respuestas a las observaciones, su tratamiento es diferente al de los documentos propios de una etapa todavía no iniciada. Las observaciones recibidas serán respondidas en los documentos definitivos.

Finalmente, las consecuencias de nulidad, revocatoria y responsabilidad que plantea el peticionario descansan en la hipótesis de que se hubieran expedido actos o recibido ofertas sin la publicidad exigida. Los elementos expuestos en este punto no acreditan esas actuaciones. Asimismo, el presupuesto oficial de **$18.640.628.309** corresponde al valor estimado de la contratación y no constituye, por su sola mención, una cuantificación de daño patrimonial o de recursos irregularmente comprometidos.

HALLAZGO No. 2. LA OBSERVACIÓN FORMULADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2026 POR ESAC INGENIERÍA S.A.S. SOBRE LA LONGITUD Y EL DIÁMETRO DE LA EXPERIENCIA EXIGIDA NO TIENE RESPUESTA PUBLICADA, A PESAR DE QUE EL PLAZO PARA RESPONDER VENCIÓ EL 8 DE OCTUBRE DE 2026

La referencia al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 no permite tener por acreditada, por sí sola, una falta disciplinaria. Esta disposición establece deberes de los servidores públicos, cuyo eventual incumplimiento debe examinarse identificando la obligación concreta, el funcionario responsable, su oportunidad de cumplimiento y las circunstancias de la actuación.

Conforme a los artículos 9 y 10 del Código General Disciplinario, la responsabilidad exige una afectación sustancial del deber funcional sin justificación y una conducta atribuible a título de dolo o culpa; se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva. En consecuencia, la ausencia de una respuesta publicada en una fecha determinada no basta, aisladamente, para establecer responsabilidad disciplinaria.

En el ámbito contractual, Colombia Compra Eficiente ha precisado que las observaciones al proyecto de pliego deben responderse antes de expedir el acto administrativo de apertura y publicar el pliego definitivo. Dado que el procedimiento permanece en prepliegos, no se ha avanzado a la etapa de apertura del proceso selección.

Las observaciones serán respondidas y publicadas dentro del termino legal.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 3. PLAZO DEL CONTRATO DE OBRA Y DEL CONVENIO DE USO DE RECURSOS

Con ocasión de la observación, el equipo técnico revisó el cronograma de ejecución que forma parte del proyecto viabilizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y verificó que la programación de las actividades de obra contempla un plazo de ocho (8) meses. Por tanto, se corregirá la referencia inicial a ocho (8) meses en los documentos del proceso. El plazo de ocho meses es el que corresponde a la programación técnica de la obra y servirá de base para que los

interesados estructuren sus ofertas, programen sus recursos y estimen los costos asociados al tiempo de ejecución.

Por su parte, el plazo de veinte (20) meses registrado en el campo de datos del contrato en SECOP II corresponde al Convenio de Uso de Recursos MVCT-1173-2026. Su inclusión en ese campo obedeció a un error de registro. El convenio y el contrato de obra son instrumentos distintos, cada uno con su propio plazo y obligaciones.

En aplicación de los principios de planeación y transparencia, el Municipio incorporará el plazo de ocho (8) meses en los estudios previos ajustados, el aviso de convocatoria, el pliego definitivo, la minuta y los demás documentos del proceso en los que se indique el plazo de ejecución de la obra. Asimismo, corregirá el campo correspondiente en SECOP II y publicará los documentos ajustados con el pliego definitivo, de modo que todos los interesados cuenten con la misma información para preparar sus ofertas.

En relación con la capacidad residual, el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 toma como referencia el plazo estimado del contrato de obra objeto del proceso de selección. En este caso, corresponde efectuar el cálculo con el plazo de ocho meses, el presupuesto oficial y el monto del anticipo que se establezca expresamente.

Por tanto, la diferencia de $5.219.375.926 expuesta por el peticionario resulta de comparar dos escenarios matemáticos, uno de los cuales incorpora un plazo de veinte meses que no corresponde a la obra licitada. Esa diferencia no acredita una modificación efectiva del requisito habilitante, una alteración del universo de proponentes ni un detrimento patrimonial.

Finalmente, el proceso permanece en etapa de prepliegos y no se ha adelantado una evaluación de ofertas. Por ello, tampoco se encuentra acreditada la afectación concreta de la selección objetiva que plantea el escrito.

En consecuencia, no existe la contradicción denunciada entre los documentos del proceso, ni procede expedir una adenda para unificar plazos pertenecientes a instrumentos jurídicos diferentes. Los hechos descritos no sustentan, por sí mismos, las conclusiones de vulneración del principio de planeación o responsabilidad de los servidores que se proponen en la queja.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 4. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CONTABILIZA EL PLAZO DE EJECUCIÓN

Con el propósito de asegurar reglas claras, completas y concordantes, conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se unificará la disposición en los siguientes términos:

«PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será de OCHO (8) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales de perfeccionamiento y ejecución».

En consecuencia, los ocho meses no se contabilizarán desde el solo perfeccionamiento del contrato ni desde el cumplimiento aislado de alguno de sus requisitos de ejecución, sino desde la suscripción del acta de inicio, una vez verificado el cumplimiento integral de las condiciones exigibles.

Por lo anterior, se acoge la observación para unificar el inicio del plazo en la suscripción del acta de inicio, previa verificación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 5. COBERTURA DE ACUERDOS COMERCIALES

El Municipio acoge la observación respecto de la necesidad de armonizar la información sobre acuerdos comerciales.

Debe precisarse, que **la cobertura de un acuerdo comercial y el reconocimiento de trato nacional son asuntos relacionados, pero no idénticos**. El artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015 contempla el trato nacional en los términos de los acuerdos comerciales, por reciprocidad certificada cuando corresponda y para los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina, conforme a la regulación andina. Por ello, la decisión no puede limitarse a una lectura aislada de las casillas de cobertura.

En cuanto a la posible falsedad ideológica en documento público, la existencia de una información discordante no demuestra automáticamente que un servidor hubiera consignado deliberadamente una falsedad o silenciado la verdad. Esa valoración corresponde a la autoridad penal competente, con respeto del debido proceso.

Por lo anterior, **se acoge la observación para verificar y unificar el análisis de acuerdos comerciales antes de la apertura**, garantizando su correspondencia con las reglas de trato nacional y con los términos aplicables. No se aceptan como

acreditadas, a partir de la sola discrepancia documental, una afectación efectiva de la selección objetiva ni la conducta penal sugerida.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 6. CONTENIDO DEL AVISO DE CONVOCATORIA

El Municipio atiende los aspectos planteados de manera diferenciada, pues la referencia equivocada al capítulo de requisitos habilitantes, la información sobre el cronograma y la disponibilidad presupuestal tienen alcances jurídicos distintos.

Respecto de la remisión al «Capítulo 12.1», se reconoce una referencia de numeración incorrecta. El aviso deberá remitir al **Capítulo III del proyecto de pliego de condiciones**, en el cual se encuentran desarrollados los requisitos habilitantes.

Esta diferencia no significa que los requisitos sean inexistentes, pues están contenidos en el documento publicado y disponible para consulta.

En relación con la fecha límite de presentación de ofertas y el cronograma, se precisa que el procedimiento permanece en etapa de prepliegos y no se ha expedido el acto administrativo de apertura. En consecuencia, la programación de la futura etapa de selección se actualizará con la resolución de apertura y los documentos definitivos, asegurando su correspondencia con el aviso y con los campos electrónicos del SECOP II. Colombia Compra Eficiente ha explicado que el cronograma proyectado en prepliegos puede ajustarse al publicar dichos documentos.

En cuanto a la disponibilidad presupuestal, el aviso sí informa el presupuesto oficial es de $18.640.628.309. Sin embargo, deben distinguirse el valor estimado del contrato, la manifestación de contar con disponibilidad presupuestal y la identificación del certificado correspondiente.

El numeral 7 del artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 exige indicar el valor estimado y manifestar expresamente que se cuenta con disponibilidad presupuestal; no exige, en ese numeral, transcribir el número y la fecha del certificado. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 exige incluir el certificado de disponibilidad presupuestal en el acto de apertura, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.

Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1882 de 2018, que permite publicar el proyecto de pliego sin contar todavía con disponibilidad

presupuestal. Por consiguiente, la ausencia de identificación de un CDP en esta etapa no demuestra, por sí sola, que se haya abierto una licitación sin respaldo presupuestal.

En consecuencia, se acoge la observación para corregir la remisión al capítulo de requisitos habilitantes y complementar la información del aviso.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 7. DILIGENCIAMIENTO DEL PROYECTO DE PLIEGO Y REFERENCIAS INTERNAS

El Municipio acoge la observación y procederá a realizar los ajustes requeridos. No obstante, es necesario distinguir su naturaleza y alcance, pues no todos corresponden a omisiones sustanciales ni permiten concluir que la contratación carezca de respaldo presupuestal.

El documento publicado corresponde al **proyecto de pliego de condiciones**, y el procedimiento no ha sido abierto. Esta circunstancia permite incorporar los ajustes procedentes antes de adoptar las reglas definitivas, pero no elimina el deber de suministrar información clara y suficiente desde la etapa preparatoria.

La obligatoriedad de los documentos tipo exige respetar sus disposiciones inalterables y diligenciar los apartados que admiten adaptación, conforme a las instrucciones de Colombia Compra Eficiente. Por consiguiente, **corregir campos, seleccionar alternativas autorizadas y retirar instrucciones de elaboración, cuando corresponda, no implica modificar indebidamente el documento tipo**, sino completar su aplicación al proceso concreto.

Respecto de los campos presupuestales, la sección 1.5 conserva instrucciones para incluir el número, fecha y valor del certificado de disponibilidad presupuestal, así como información sobre otras fuentes y vigencias futuras.

Sin embargo, la ausencia de esos datos en el proyecto no demuestra, por sí sola, inexistencia de financiación o de respaldo presupuestal. El parágrafo del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 permite publicar el proyecto de pliego sin contar todavía con disponibilidad presupuestal.

En relación con la causal de rechazo identificada con la letra P, la entidad en el pliego definitivo eliminará esta causal**.**

En cuanto a la expresión «treinta [30%]», el porcentaje del anticipo sí está diligenciado y corresponde al treinta por ciento. La permanencia de los corchetes constituye, en ese aspecto, una cuestión de presentación que será depurada.

Respecto del corchete de apertura y de los mensajes «¡Error! Marcador no definido.», Se revisará y ajustará la redacción, numeración y referencias del documento para garantizar su claridad y coherencia.

La revisión comprenderá integralmente el documento y sus anexos, preservando las reglas obligatorias del documento tipo.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 8. CONTENIDO E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MINUTA CONTRACTUAL

El Municipio acoge parcialmente la observación, en cuanto advierte la necesidad de completar y armonizar determinados apartados del Anexo 5 —Minuta del Contrato—. No obstante, no comparte que todos los espacios pendientes constituyan omisiones de estructuración ni que el plazo, el anticipo, la forma de pago y las garantías carezcan de regulación en los documentos publicados.

Debe distinguirse entre las condiciones que corresponde definir previamente a la entidad y los datos y obligaciones que se individualizan con fundamento en la oferta adjudicada. El documento tipo contempla expresamente estipulaciones cuya incorporación depende del ofrecimiento seleccionado, particularmente las relacionadas con industria nacional y compromisos de calidad. Asimismo, el valor contractual y los montos asegurados calculados sobre él se concretan una vez conocido el resultado de la adjudicación.

La página 1 del Anexo 5 también permite ajustar la minuta cuando el contrato se celebre mediante SECOP II, para evitar duplicar información incorporada en el contrato electrónico, sin desatender su contenido. Por tanto, la ausencia de un dato en el archivo PDF no equivale necesariamente a inexistencia de la condición.

Respecto del plazo, se incorporará de manera uniforme la duración de **ocho (8) meses, contados desde la suscripción del acta de inicio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales de perfeccionamiento y ejecución**, conforme a la precisión acogida al responder la observación N.º 4.

En relación con el valor, el presupuesto oficial asciende a **$18.640.628.309**, mientras que el valor contractual corresponderá a la oferta adjudicada. En consecuencia, el espacio destinado a identificar este último no puede diligenciarse definitivamente antes de la selección.

Sobre el anticipo y la forma de pago, el numeral 8 de los estudios previos, contempla remuneración por precios unitarios, anticipo del treinta por ciento (30 %),

requisitos de desembolso, patrimonio autónomo, aprobación del plan de inversión, amortización, actas parciales, aval del Ministerio de Vivienda y condiciones del pago final.

Por tanto, no existe ausencia absoluta de regulación. Estas condiciones se incorporarán de manera concordante en la minuta y el pliego definitivo.

En materia de garantías, los estudios previos y el proyecto de pliego ya establecen las siguientes condiciones:

Garantía o amparo	**Valor asegurado**	**Vigencia**
Seriedad de la oferta	10 % del presupuesto oficial	Tres meses desde el cierre, con ampliación cuando corresponda.
Cumplimiento, incluidas multas y cláusula penal	10 % del valor del contrato	Hasta la liquidación.
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	100 % del anticipo	Hasta la liquidación o la amortización del anticipo.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	15 % del valor del contrato	Plazo contractual y tres años más.
Estabilidad y calidad de la obra	20 % del valor del contrato	Cinco años desde el recibo de las obras.
Responsabilidad civil extracontractual	5 % del valor del contrato	Durante la ejecución, con los ajustes correspondientes ante modificaciones del plazo.

También se establece un término de **cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato** para presentar las garantías contractuales, sujetas a aprobación de la entidad. El seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá presentarse en ese mismo término.

Estas disposiciones aparecen en los estudios previos y en el proyecto de pliego. Por consiguiente, los campos pendientes de la minuta no demuestran inexistencia

de garantías: corresponde trasladar y armonizar las condiciones ya definidas, precisar la alternativa de vigencia del amparo del anticipo y calcular los valores asegurados sobre las bases definitivas aplicables.

Respecto de las obligaciones dependientes del ofrecimiento, En el Anexo 5 – Minuta del Contrato contiene las disposiciones sobre las obligaciones asociadas a dichos compromisos y las multas relativas a los bienes nacionales relevantes. Su aplicación se determinará de acuerdo con las condiciones del pliego y los compromisos asumidos por el adjudicatario en su oferta.

En cuanto a las multas y la cláusula penal, se seleccionarán y completarán las disposiciones aplicables dentro de los márgenes autorizados por el documento tipo, definiendo cuantías, bases de cálculo, límites y condiciones de exigibilidad.

Sobre la mano de obra regional, la cláusula 9 distingue el mínimo fijado por la entidad de la posibilidad de que el contratista incorpore un porcentaje superior.

La minuta requiere, entonces, una revisión que diferencie los campos de definición previa de aquellos cuya individualización procede al celebrar el contrato conforme a la oferta adjudicada. No resulta jurídicamente preciso tratar ambos grupos como omisiones equivalentes.

Respecto de la cuantificación, el treinta por ciento del presupuesto oficial equivale a **$5.592.188.492,70**. Esta operación constituye una referencia matemática, no la demostración de un anticipo desembolsado sin controles o de un daño patrimonial. El monto que eventualmente se entregue dependerá del valor contractual y de la base expresamente definida, con sujeción a los requisitos legales, contractuales y fiduciarios.

Finalmente, el procedimiento permanece en prepliegos y no se ha celebrado un contrato con las omisiones descritas. La eventual responsabilidad disciplinaria requiere individualizar la conducta y acreditar sus presupuestos legales; no se configura automáticamente por la existencia de espacios pendientes en una minuta de proyecto.

En consecuencia, **se acoge parcialmente la observación para completar y armonizar, antes de la apertura, las condiciones que corresponde definir a la entidad**. Los datos y compromisos dependientes de la adjudicación se individualizarán conforme a la oferta seleccionada, sin modificar las reglas publicadas. No se aceptan como demostradas la ausencia de regulación del anticipo y las garantías, el detrimento patrimonial o la responsabilidad disciplinaria sugeridos.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 9. LUGAR DE LAS AUDIENCIAS, REFERENCIAS DEL CRONOGRAMA Y VISITA AL SITIO DE LA OBRA

El Municipio acoge parcialmente la observación respecto de la necesidad de completar y depurar el cronograma. Sin embargo, deben distinguirse las condiciones de participación en las audiencias públicas, las referencias operativas a la plataforma y la decisión de no programar una visita institucional al sitio de la obra, pues tienen alcances diferentes.

En relación con el lugar de las audiencias. El artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligatoriedad de las audiencias de asignación de riesgos y adjudicación durante la etapa de selección de la licitación.

El proceso permanece en prepliegos y no se ha expedido el acto de apertura. Las fechas inicialmente proyectadas no demuestran que esas audiencias se hayan celebrado sin lugar determinado o que se hubiera impedido efectivamente la intervención de los interesados. Las condiciones de su realización quedarán expresamente establecidas en la programación publicada con la apertura y los documentos definitivos.

Respecto de las referencias a SECOP I y demás instrucciones pendientes. Se sustituirán las referencias improcedentes, se identificará el proceso LP-009-2026 y se precisarán los canales de consulta, presentación de observaciones y comunicaciones.

En cuanto a la visita al sitio de la obra, el numeral 1.19 del proyecto de pliego, página 17, establece expresamente: **«No aplica. La Entidad no programará visita al sitio de la obra»**.

Por tanto, no existe una visita institucional anunciada cuya fecha se haya omitido.

Colombia Compra Eficiente ha explicado que la programación de la visita es facultativa para la entidad y que, cuando se establece, debe sujetarse a las reglas del documento tipo. En consecuencia, la ausencia de una visita organizada no constituye, por sí misma, incumplimiento de una actuación obligatoria ni puede convertirse en causal de rechazo de las propuestas.

Debe distinguirse no programar una visita institucional de impedir el conocimiento del sitio. La primera decisión no supone prohibir que los interesados examinen las condiciones públicamente observables del lugar o soliciten aclaraciones sobre la información técnica. Sin embargo, tampoco permite presumir

que puedan acceder libremente a instalaciones restringidas, realizar excavaciones, intervenir redes o efectuar verificaciones que requieran autorización.

Respuesta al hallazgo No. 10. Dependencias responsables, fechas y suscripción de los documentos

El Municipio aclara que **la Secretaría General ejerce la ordenación del gasto y la Secretaría de Infraestructura es la dependencia técnica responsable de las obras municipales**. Por tanto, que esta última suscriba los estudios previos y el anexo técnico, mientras la Secretaría General suscribe el aviso y figura como unidad de contratación en el SECOP II, corresponde a funciones distintas y complementarias, no a una contradicción sobre la responsabilidad del proceso.

La mención de la Secretaría de Planeación Municipal en la portada de los estudios previos constituye una inconsistencia en la identificación de la dependencia técnica, que será corregida para hacerla concordante con la Secretaría de Infraestructura y con el funcionario identificado al cierre del documento. Asimismo, se identificará y publicará el acto que sustenta el ejercicio de la ordenación del gasto por la Secretaría General.

En cuanto a las fechas, no existe contradicción porque el anexo técnico esté fechado el 14 de septiembre de 2026 y los estudios previos el 17 del mismo mes. El primero constituye un insumo para la estructuración de los segundos, por lo que su elaboración anterior resulta coherente con esa función. La generación del archivo PDF el 23 de septiembre tampoco demuestra que su contenido haya sido elaborado o aprobado ese día: ese metadato corresponde a la conversión o preparación del documento para su publicación.

Respecto de la leyenda "Original Firmado", se publicará el soporte que permita acreditar su suscripción. La ausencia de una firma visible en la copia publicada tampoco demuestra, por sí sola, inexistencia del original o falsedad documental.

En consecuencia, se corregirá la identificación de la portada y se acreditarán los soportes de competencia y suscripción correspondientes.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 11. REFERENCIAS NORMATIVAS, NUMERACIÓN Y REMISIONES DE LOS ESTUDIOS PREVIOS

El Municipio acoge la observación respecto de los errores de cita, numeración y referencias internas identificados en los estudios previos. Sin embargo, no comparte que estos permitan concluir, por sí solos, que el documento carece de contenido

técnico y jurídico, que fue copiado sin análisis o que ha perdido su función de soporte del proceso.

Respecto de la referencia normativa de la portada, se verifica que aparece «artículo 22.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015». La cita correcta es **artículo 2.2.1.1.2.1.1**, que regula los estudios y documentos previos. Se corregirá el dígito adicional. La equivocación en la transcripción no supone la inexistencia de la disposición aplicable ni excluye el deber de cumplir su contenido.

En relación con la ausencia del rótulo «Capítulo IV», se comprueba que la numeración pasa del capítulo III, relativo a la modalidad de selección y su justificación, al capítulo V, denominado «Análisis técnico y económico del valor estimado del contrato».

No obstante, **el salto de numeración no demuestra que se haya omitido un componente sustancial**. A partir de la página 19 existe un apartado sobre el presupuesto y su justificación, seguido del capítulo de criterios de selección; posteriormente se desarrollan experiencia, capacidad financiera, riesgos, acuerdos comerciales y garantías. La norma exige determinados contenidos, pero no impone que deban organizarse mediante una secuencia específica de capítulos en números romanos. Por tanto, se corregirá la estructura, verificando separadamente la suficiencia de cada componente y sus soportes.

Sobre los numerales «7.1» y «7.2» dentro del capítulo de garantías, la numeración será corregida. Esta diferencia no equivale a ausencia de regulación: las páginas 27 a 30 contienen las condiciones de seriedad de la oferta y las garantías contractuales, incluidos amparos, porcentajes, vigencias y término de presentación.

Respecto de la remisión al «numeral 0», Se corregirá en el documento definitivo. El propio documento desarrolla en la página 23 el numeral **3.4, «Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida»**, que remite a las disposiciones del Documento Base del Pliego Tipo.

En cuanto a la expresión «¡Error! No se encuentra el origen de la referencia», se verifica su presencia. Corresponde a una remisión defectuosa que será reemplazada por la identificación expresa de la **Matriz 3 —Riesgos—**, mencionada en los párrafos siguientes del mismo apartado.

Su existencia, publicación, correspondencia con el proyecto y suficiencia no pueden presumirse a partir de la sola mención del anexo ni descartarse exclusivamente por el mensaje de error.

Tampoco resulta concluyente afirmar que los errores demuestran un documento «copiado y no revisado». La utilización de modelos y contenidos estandarizados no acredita, en sí misma, falta de análisis particular. Lo exigible es que el documento responda a las condiciones del proyecto y que sus fundamentos puedan verificarse. Los errores advertidos justifican la revisión y corrección anunciadas, pero no prueban automáticamente la ausencia total de ese trabajo.

Finalmente, una eventual responsabilidad por falta de diligencia exige establecer la conducta concreta, el deber funcional incumplido y los demás presupuestos legales. La existencia de errores documentales no permite atribuirla de manera automática, sin perjuicio de su valoración por la autoridad competente.

No se acepta que los errores identificados demuestren, por sí solos, que los estudios carecen de función técnica y jurídica o que se encuentre configurado un vicio sustancial de planeación.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 12. LOCALIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TRAMO DE INTERVENCIÓN

El Municipio acoge parcialmente la observación respecto de la necesidad de armonizar las referencias de localización. Sin embargo, no comparte que las diferencias señaladas demuestren, por sí solas, indeterminación del objeto contractual o que la obra comprenda intervenciones en una planta situada fuera del tramo contratado.

Debe distinguirse la denominación integral del proyecto de su alcance específico. La referencia a la «Planta de Tratamiento de Agua Potable Las Flores – Tanque de Rebombeo Salgar» identifica el sistema de conducción al cual pertenece la intervención. La misma denominación delimita el componente contratado mediante la expresión **«Tramo Los Manatíes – Salgar (Issa Abuchaibe)»**.

Esta delimitación está desarrollada en los estudios previos, que señala que el Municipio tiene a su cargo los diseños y la construcción del tramo comprendido entre la glorieta de Los Manatíes y Salgar, hasta el sector de la Clínica Issa Abuchaibe, y precisa: **«Este último componente corresponde al objeto de la presente contratación»**.

Por consiguiente, la inclusión de Las Flores en el nombre del proyecto no significa que se esté contratando una intervención material en la planta. Tampoco permite deducir que el alcance se extienda a todos los componentes del sistema regional.

Respecto de las expresiones «zona urbana» y «zona rural»,

El trazado de la obra comprende zona urbana del Municipio de Puerto Colombia.

En cuanto a la dirección registrada en el SECOP II, la sede administrativa de la entidad no debe confundirse con el lugar físico de ejecución de una obra lineal.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 13. LONGITUD DE REFERENCIA PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA OBLIGATORIA

La exigencia de experiencia proviene de la Matriz 1 del documento tipo. Revisada la matriz oficial CCE-EICP-FM-44, correspondiente a la actividad 1.2, se verifica que contempla una longitud equivalente al porcentaje de dimensionamiento de la longitud total del proceso y exige identificar el material más representativo y el rango de diámetros o diámetro mínimo de referencia. Son parámetros relacionados, pero diferenciados: **longitud, material y diámetro**.

Por tanto, la expresión «diámetro principal o más representativo» no constituye una fórmula creada autónomamente por el Municipio. Corresponde a la estructura del documento tipo, que permite identificar el diámetro relevante del proyecto y establecer un mínimo de referencia. No obstante, su incorporación debe acompañarse de los datos particulares necesarios para que el requisito sea claro y verificable.

En el proyecto de pliego y en los estudios previos se incorporaron el porcentaje del **cincuenta por ciento (50 %)**, el material **PVC** y el diámetro mínimo **mayor o igual a 24 pulgadas**. Sin embargo, la longitud utilizada como base no quedó expresada numéricamente en ese apartado, por lo que procede precisarla antes de la apertura. **Respecto de la longitud utilizada para dimensionar la experiencia específica**, se precisa que corresponde a los **3.931,05 metros de tubería PVC de 24 pulgadas** previstos en el presupuesto oficial, por ser el PVC el material representativo seleccionado para este requisito.

Esta determinación corresponde a la interpretación de la Matriz 1 desarrollada por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-234 de 2022, según la cual la longitud de referencia debe establecerse sobre la tubería del material más representativo definido por la entidad. En consecuencia, no procede adicionar a esta base los 72 metros de tubería PEAD, aunque formen parte de las actividades contratadas.

Por tanto, **el cincuenta por ciento (50 %) exigible equivale a 1.965,525 metros**, y no a 2.001,525 metros. Las cantidades de suministro e instalación de una misma tubería se contabilizan una sola vez.

Esta precisión se incorporará expresamente en los estudios previos y en el pliego definitivo.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 14. REQUISITOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y CONCORDANCIA ENTRE LOS DOCUMENTOS

El Municipio acoge la observación respecto de la diferencia identificada entre los estudios previos y el proyecto de pliego. **La experiencia prevista para el proceso es la señalada en el numeral 3.5.2 del proyecto de pliego de condiciones**, que contempla un requisito de experiencia específica obligatoria y dos requisitos adicionales:

1. Experiencia en el componente de instalación o intervención de tuberías para sistemas o redes de acueducto o distribución de agua potable.
2. Experiencia en el componente de conducción.

No se exigirá experiencia específica adicional en entibados. La referencia que permanece en la página 23 de los estudios previos será retirada.

Finalmente, el procedimiento permanece en prepliegos. La discordancia requiere corrección, pero no acredita por sí sola una exclusión indebida, un favorecimiento o una responsabilidad individual.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 15. PUBLICACIÓN DE SOPORTES TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Se acoge la solicitud de verificar y completar la documentación pública del proceso, distinguiendo entre documentos existentes pendientes de publicación.

En relación con los análisis de precios unitarios y el AIU, se verificará y completará su publicación, incluida la justificación de los costos indirectos adoptados.

Sobre el plan de manejo de tránsito, permisos, servidumbres y licencias, no procede presumir que todos son exigibles por la sola naturaleza del proyecto,

Dentro del presente proyecto no se requiere servidumbres ni licencia ambiental, el plan de manejo de transito es a cargo del contratista.

Respecto del CDP y las vigencias futuras, el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 permite publicar el proyecto de pliego sin contar todavía con disponibilidad presupuestal. Por tanto, su ausencia en esta etapa no demuestra, por sí sola, apertura de una licitación sin respaldo presupuestal, con la publicación de los documentos definitivos se publicará el CDP y autorización de vigencias futuras.

En cuanto al Convenio MVCT-1173-2026, este instrumento existe y regula las condiciones de utilización de los recursos nacionales. Su existencia permite descartar que se trate de una referencia a un convenio inexistente.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 16. PERSONAL PROFESIONAL Y EQUIPOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

El Municipio acoge parcialmente la observación y complementará el Anexo Técnico para identificar el personal requerido para la ejecución de la obra, que ya se encuentra contemplado en el componente de Administración (A) del AIU del presupuesto oficial

Respecto de la maquinaria, el diámetro de 24 pulgadas de la tubería no exige, por sí solo, disponer de una grúa o equipo exclusivo de izaje. Su movilización puede realizarse con el minicargador previsto para la obra, dentro de su capacidad operativa, sin necesidad de incorporar maquinaria adicional para esta actividad.

Los costos del proyecto incluyen motobomba, compactador manual vibratorio, minicargador, bulldozer, retroexcavadora, equipo de soldadura por termofusión y motoniveladora. Estos equipos son suficientes para ejecutar la instalación de la tubería y las obras complementarias, conforme a las especificaciones técnicas y condiciones de operación del proyecto.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 17. INTERFERENCIAS, TRASLADOS DE REDES Y RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES NO PREVISTAS

La documentación debe interpretarse integralmente, distinguiendo **las actividades presupuestadas, los daños imputables al contratista y las intervenciones adicionales necesarias para ejecutar la obra**.

El presupuesto contempla el **ítem 5.6, arreglo de acometidas de alcantarillado**, cuya remuneración procederá mediante el precio unitario contractual y las cantidades efectivamente ejecutadas y aprobadas. Las prestaciones incluidas en este ítem o en otros precios contractuales no podrán reconocerse nuevamente como actividades no previstas.

Por su parte, **el riesgo 63 de la matriz asigna al contratista los daños a terceros derivados de su responsabilidad**, mientras que los riesgos **40 y 50 asignan a la entidad, respectivamente, las consecuencias de diseños deficientes o incompletos entregados al constructor y la necesidad de actividades no contempladas o mayores cantidades**. Estas previsiones generales no constituyen una autorización automática de pago.

En consecuencia, la referencia del anexo técnico a precios no previstos debe entenderse limitada a intervenciones necesarias que **no estén remuneradas en los ítems existentes, no correspondan a daños imputables al contratista y no formen parte de obligaciones o riesgos a su cargo**. Su eventual reconocimiento requerirá justificación técnica, determinación de la responsabilidad, verificación de ausencia de duplicidad y aprobación de la entidad, con los requisitos contractuales y presupuestales aplicables.

El proceso permanece en prepliegos y cualquier decisión futura deberá estar sustentada, documentada y adoptada por el funcionario competente.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 18. DESCRIPCIÓN Y CANTIDADES DE EMPALMES, VÁLVULAS Y ACCESORIOS

El Municipio precisa que las observaciones deben examinarse conjuntamente con los análisis de precios unitarios. La comparación aislada de las denominaciones y cantidades del presupuesto no permite concluir que exista incompatibilidad de materiales o sobreestimación.

1. Empalme entre tuberías PEAD y PVC de 600 mm

El item 5.2, presenta un error de digitación, ya que no corresponde a una compuerta de 150 metros, ya que como se consigna dentro del paréntesis, estamos hablando de un diámetro de 6”, es decir que son 150 mm, en virtud de ello, los demás ítems guarda relación con el diámetro antes señalados,

El ítem 6.6 corresponde a un empalme y no al suministro de un tramo continuo de tubería PEAD de 600 mm. Su APU incluye expresamente una **“Unión PEAD × PVC de 600 mm”**, además de elementos de conexión, equipos y mano de obra.

Esta composición evidencia que el concepto presupuestado contempla una transición entre materiales. **Una conducción construida en PVC puede conectarse técnicamente a una tubería de otro material mediante accesorios compatibles**, sin que ello implique que toda la conducción deba ejecutarse en PEAD.

2. Expresión "D = 150 pulgadas" del ítem 6.5

La revisión del APU permite establecer que sus componentes corresponden a:

- Una unión B × PVC de **6 pulgadas**.
- Una unión B × PEAD de **6 pulgadas**.
- Dos kits de tornillería y empaquetaduras para junta bridada de **150 mm**.

En consecuencia, **la expresión "D = 150"" contiene una inconsistencia de unidad en la descripción**: los insumos presupuestados corresponden al diámetro nominal de 150 mm, comercialmente identificado como 6 pulgadas, y no a accesorios de 150 pulgadas.

La denominación se precisará en los documentos definitivos para que coincida con el APU. Esta circunstancia no permite afirmar que se hayan presupuestado o pretendan adquirirse accesorios de 150 pulgadas.

3. Relación entre válvulas, niples, uniones y tees

Las cantidades de estos elementos no necesariamente deben guardar una relación de una unidad por cada derivación. Su correspondencia depende del montaje completo: disposición de válvulas, extremos de conexión, transiciones, aislamiento y configuración de cada conjunto.

En el presupuesto se observa una relación de **29 válvulas de 6 pulgadas, 58 niples y 58 uniones del mismo diámetro**, equivalente a dos niples y dos uniones por válvula. Esta proporción corresponde a planos y memorias del proyecto.

La misma consideración aplica a las seis tees de 600 × 100 mm frente a las seis ventosas y seis hidrantes: **no puede deducirse una omisión o duplicidad sin reconstruir sus conexiones en los planos**. Tampoco procede afirmar, sin ese soporte, que una misma derivación atienda ambos dispositivos.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 19. CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA EXTERNA

Debe distinguirse entre la ausencia de un proceso de interventoría identificado en la consulta del peticionario y la ejecución de una obra sin interventoría. El procedimiento de obra permanece en prepliegos, no se ha expedido el acto de apertura y no ha comenzado la ejecución. Por ello, la información expuesta no demuestra que se hayan iniciado trabajos, desembolsado anticipos o aprobado pagos sin el control independiente exigido.

En particular, los estudios previos, condicionan el anticipo a la suscripción de las actas de inicio de los contratos de obra e interventoría, a la aprobación del plan de inversión y al cumplimiento de las garantías y demás requisitos. Las páginas siguientes regulan la verificación de cantidades y la aprobación de las actas por la interventoría.

RESPUESTA AL DENOMINADO HALLAZGO N.º 20. ENTREGA, OPERACIÓN Y TRATAMIENTO TARIFARIO DE LA INFRAESTRUCTURA

No se comparte la afirmación de que estas materias carezcan de regulación. El numeral 2 de la cláusula quinta del Convenio MVCT-1173-2026 obliga al Municipio a garantizar que el prestador no incorpore el aporte de la Nación al cálculo de las tarifas, conforme al artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994. A su vez, la cláusula séptima regula las responsabilidades de recibo, custodia, operación y mantenimiento de la infraestructura.

El presente proceso tiene por objeto contratar la ejecución de la obra, no seleccionar al prestador ni formalizar la entrega de activos para su operación. Estas actuaciones corresponden al Municipio en el marco del convenio y de la normativa aplicable, y son distintas del recibo de las obras ejecutadas por el contratista.

Por tanto, que los documentos de esta licitación no incorporen el instrumento de entrega al prestador no demuestra, por sí solo, un incumplimiento ni un vacío de planeación. Tampoco acredita un cobro tarifario indebido: la exclusión del aporte nacional está expresamente exigida en el convenio y deberá observarse cuando la infraestructura entre en operación.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 21. CANTIDADES DE CARGUE, RETIRO Y DISPOSICIÓN DE MATERIAL

El volumen de excavación y material por retirar se determinó considerando las cotas del terreno en el emplazamiento de la zanja y las cotas de instalación de la conducción. La vía se encuentra en una cota inferior al terreno adyacente, condición que incide en la profundidad necesaria para alcanzar las cotas de instalación de la conducción. Su efecto sobre las cantidades depende de los perfiles longitudinales y las secciones transversales del diseño; por ello, un cálculo uniforme de longitud, ancho y profundidad no necesariamente representa todas las condiciones de ejecución.

Asimismo, se distinguió los volúmenes de material en su estado natural, suelto y compactado, pues su comparación requiere las conversiones correspondientes.

Al tratarse de un contrato a precios unitarios, el valor por pagar resultará de multiplicar las cantidades efectivamente ejecutadas, medidas y aprobadas por la interventoría por los precios unitarios contractuales. La inclusión de una cantidad estimada en el presupuesto no autoriza su reconocimiento automático ni el pago de material que no haya sido retirado y dispuesto.

En consecuencia, la diferencia señalada por el veedor no acredita, por sí sola, un detrimento patrimonial. Su determinación exige contrastar las cantidades con los soportes técnicos y, durante la ejecución, con las mediciones y comprobantes de las actividades realmente realizadas. Le Entidad realizó una estimación ajustada a las características propias del corredor a intervenir, así como también comportamiento del sustrato, materiales arenosos de baja cohesión, de los cuales sus efectos sobre la estabilidad de las paredes de excavación y las medidas de sostenimiento correspondientes. Estas condiciones en la ejecución deben relacionarse con dimensiones y procedimientos constructivos concretos para sustentar su incidencia en las cantidades. No obstante lo anterior, se revisará el presupuesto.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 22. ADMINISTRACIÓN SOBRE OBRA CIVIL Y SUMINISTRO DE TUBERÍA

El suministro de tubería constituye un capítulo independiente del presupuesto y cuenta con un porcentaje de administración propio, diferenciado del AIU previsto para la obra civil. La coexistencia de estos porcentajes no demuestra, por sí sola, un doble cobro, dado que se aplican sobre componentes presupuestales distintos.

Lo anterior se explica con los desgloses de cada porcentaje previstos para administración.

La duplicidad debe establecerse identificando un mismo costo reconocido más de una vez, y no únicamente comparando los porcentajes o sumando sus valores.

En consecuencia, no procede calificar la totalidad de la administración del suministro como sobrecosto o detrimento patrimonial por el solo hecho de existir AIU en la obra civil.

Asimismo, condicionar el pago del suministro a su instalación es una regla de reconocimiento y control del pago; no demuestra que todos los costos asociados a adquirir y administrar el suministro estén comprendidos en la administración de la instalación.

Se revisara el presupuesto y se efectuaran los ajustes que se requieran.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 23. CORRESPONDENCIA ENTRE PORCENTAJES Y VALORES DE ADMINISTRACIÓN

Las afirmaciones del observante no desvirtúan, por sí solas, la justificación del presupuesto. La Entidad desagregó los componentes de administración de la obra civil y del suministro, con sus respectivos costos y bases de cálculo.

Las diferencias aritméticas alegadas deben examinarse considerando los desgloses y la precisión de los porcentajes utilizados en el cálculo, y no únicamente los porcentajes redondeados que aparecen en el presupuesto.

Los valores de administración en ambos componentes serán ajustados.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 24. PRECIO DE LA TUBERÍA PVC DE 24 PULGADAS Y COMPARACIÓN CON LA LISTA GERFOR

TUBERÍA UNIÓN MECÁNICA 6m. RDE 21

PRODUCTO	CÓDIGO	DIÁMETRO	P. SIN IVA	P. CON IVA	U/E
 RDE 21 (200psi)	100279	2"	$ 100.000	$ 119.000	1
	100282	2- 1/2"	$ 180.252	$ 214.500	1
	100285	3"	$ 258.900	$ 308.091	1
	100290	4"	$ 327.800	$ 390.082	1
	100226	6"	$ 672.200	$ 799.918	1
	100231	8"	$ 1.141.000	$ 1.357.790	1
	100237	10"	$ 1.802.520	$ 2.144.999	1
	100241	12"	$ 2.522.604	$ 3.001.899	1
	100246	14"	$ 3.133.612	$ 3.728.998	1
	100220	16"	$ 4.087.200	$ 4.863.768	1
	100221	18"	$ 5.247.200	$ 6.244.168	1
	100310	20"	$ 6.534.000	$ 7.775.460	1
	101821	24"	$ 10.584.033	$ 12.594.999	1

El Municipio no comparte la conclusión de sobreprecio formulada por el observante, porque la comparación presentada no distingue el precio comercial de la tubería, los componentes del análisis de precios unitarios y los costos de administración del suministro.

El ítem 8.1, correspondiente al suministro de tubería PVC de 24 pulgadas (600 mm), RDE 21, el precio unitario no corresponde exclusivamente a la adquisición de la tubería. Su composición comprende el material, el factor de consumo previsto en el APU y los recursos presupuestados para su cargue, descargue, trasiego y movilización interna. Por tanto, debe diferenciarse el precio de adquisición por metro del costo directo de la actividad presupuestada.

Respecto de la administración, el suministro constituye un capítulo independiente del presupuesto y cuenta con su propio desglose de costos administrativos. Aplicar ese porcentaje al costo directo permite identificar su incidencia económica; sin embargo, el resultado no puede compararse sin distinciones con el precio de lista de la tubería, pues comprende conceptos adicionales cuya justificación debe examinarse en el respectivo desglose.

En consecuencia, el análisis debe realizarse entre conceptos equivalentes: el precio del material frente al precio comercial de un producto de iguales especificaciones y condiciones de suministro; los recursos de manejo y movilización frente a las actividades contempladas en el APU; y la administración frente a los costos que la integran. También deben coincidir el tratamiento del IVA, la fecha de referencia y las condiciones de entrega.

Se revisará y ajustara el precio de la tubería.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 25. JUSTIFICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD

El presupuesto de obra civil contempla administración del 29,67 %, imprevistos del 1 % y utilidad del 5 %. Estos componentes tienen finalidades diferentes y deben examinarse conforme a sus respectivos soportes y a las condiciones del proyecto.

La administración cuenta con un desglose que identifica los costos de personal y los demás gastos generales previstos para la ejecución contractual. Por tanto, su justificación debe evaluarse a partir de esa composición y de su base de cálculo. La utilidad del 5 %, por su parte, corresponde al margen previsto para el contratista y coincide con el límite inferior del rango señalado en el estudio del sector.

El porcentaje de imprevistos del 1 % responde a la complejidad técnica del proyecto, cuyas actividades comprenden procedimientos constructivos convencionales de instalación de tubería y obras complementarias. Su definición considera el alcance presupuestado y la distribución de riesgos, sin que la naturaleza de estas actividades determine, por sí misma, la necesidad de una provisión superior.

El rango de imprevistos del 3 % al 10 % mencionado en el estudio del sector constituye una referencia orientadora y no un mínimo obligatorio. En consecuencia, apartarse de ese rango no configura automáticamente una irregularidad; exige explicar la decisión con fundamento en las características particulares de la intervención, como se precisa en esta respuesta.

El componente de imprevistos cubre contingencias ordinarias a cargo del contratista que no estén incorporadas en otros costos. No constituye una provisión destinada a asumir cualquier modificación del alcance ni los riesgos expresamente asignados a la Entidad.

En particular, el riesgo 38 y 39, relativo a actividades no previstas o aumentos de cantidades, tiene una valoración inicial de 7 —Alto— y están asignados a la Entidad, con un tratamiento que contempla el procedimiento legal y la reformulación correspondiente. Esta valoración no determina el porcentaje de imprevistos del contratista: la calificación de un riesgo y el componente «I» del AIU cumplen funciones distintas y no existe una equivalencia aritmética entre ambos.

La asignación de ese riesgo tampoco sustituye la adecuada estimación de las actividades previsibles ni autoriza reconocimientos económicos automáticos. Cualquier modificación deberá contar con la justificación técnica, presupuestal y contractual que corresponda.

Por lo anterior, la diferencia entre el porcentaje de imprevistos presupuestado y el rango orientador del estudio del sector no demuestra, por sí sola, insuficiencia presupuestal ni una irregularidad en la estructuración del AIU.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 26. TRATAMIENTO DEL IVA Y DEMÁS TRIBUTOS

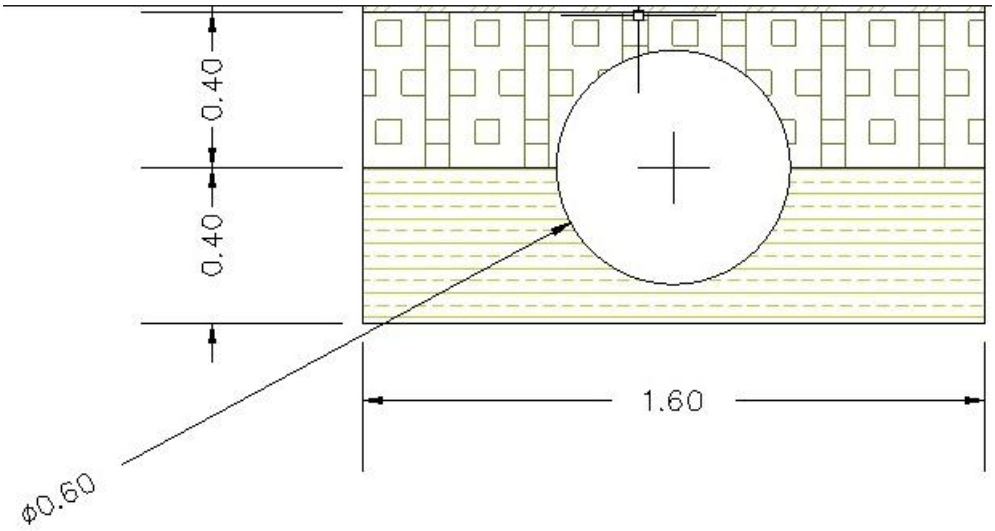
El artículo 100 de la Ley 21 de 1992 contempla la exclusión del IVA para los contratos de obra pública celebrados con entidades territoriales y las entidades descentralizadas señaladas en esa disposición. La DIAN, en el Concepto 13295 de 2025, precisa que deben concurrir la calidad de la entidad contratante y la naturaleza efectiva de obra pública del contrato.

En este proceso, el contratante es el Municipio de Puerto Colombia y el objeto corresponde a la construcción de infraestructura de acueducto. Por tanto, **la revisión tributaria debe partir de esa exclusión**.

La DIAN también ha señalado que, cuando resulta aplicable esta exclusión, el contratista no cobra IVA sobre sus honorarios o utilidad. En consecuencia, los **$62.664.722** calculados por el denunciante no constituyen una omisión demostrada.

En el desglose del AIU se encuentran debidamente estipulados los impuestos, estampillas y demás contribuciones.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 27. CIMENTACIÓN GRANULAR Y CIMENTACIÓN CON ARENA



Los ítems **3.4 y 3.5** del presupuesto corresponden a materiales que ocupan **zonas diferentes y complementarias de la sección de la zanja**, conforme al detalle constructivo ilustrado; no representan dos cobros sobre un mismo volumen.

La sección comprende una zona inferior y otra superior, delimitadas por el eje horizontal de la tubería. Ambas tienen una altura de **0,40 m** y un ancho de zanja de **1,60 m**, y cada una aloja la mitad de la sección de la tubería de **0,60 m de diámetro**.

Por esta simetría, los volúmenes de ambas zonas son iguales: se calculan con las mismas dimensiones y descontando, en cada caso, el volumen ocupado por la correspondiente mitad de la tubería.

La igualdad de cantidades responde, por tanto, a la geometría del diseño y no constituye duplicidad, pues cada material ocupa un espacio distinto dentro de la sección constructiva.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 28. PRECIO DE LOS NIPLES DE HIERRO DÚCTIL

La comparación entre el precio de la válvula de compuerta y el de los niples no demuestra, por sí sola, una inconsistencia presupuestal, pues se trata de elementos con características y condiciones de suministro diferentes.

La válvula corresponde a un producto comercial prefabricado, mientras que los niples previstos requieren fabricación conforme a las dimensiones y especificaciones del proyecto. Su costo depende, entre otros factores, del material, la longitud, el espesor, las conexiones, los tratamientos de protección y los procesos de fabricación requeridos.

El precio de cada elemento debe evaluarse frente a productos de especificaciones y condiciones de suministro equivalentes, y no a partir de la presunción de que un niple necesariamente debe costar menos que una válvula.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 29. JUSTIFICACIÓN DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Los precios incluidos en el presupuesto oficial se sustentan en los estudios de precios y de mercado realizados para la estructuración del proyecto. Estos soportes hicieron parte de la documentación sometida a consideración del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en el marco de la evaluación y viabilización del proyecto.

En consecuencia, los valores presupuestados no corresponden a estimaciones arbitrarias. Su cuestionamiento exige contrastar los respectivos soportes con referencias equivalentes en especificaciones técnicas, fecha, impuestos y condiciones de suministro y ejecución.

Que el documento denominado «análisis del sector» no reproduzca las cotizaciones ni el detalle de los precios no significa que estos estudios no existan.

Por tanto, la justificación de los valores no debe examinarse exclusivamente a partir del contenido del análisis del sector.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 30. EL ANÁLISIS DEL SECTOR ES UN DOCUMENTO COPIADO, CON DATOS MACROECONÓMICOS IMPOSIBLES, NORMAS INEXISTENTES Y REFERENCIAS A OTRO PROYECTO

Los datos del PIB provenientes de reportes del DANE se incorporaron como información general para contextualizar el comportamiento de la economía y del sector de la construcción. No se presentan como indicadores exclusivos del mercado de tuberías ni se utilizaron para calcular sus precios.

El objeto del proceso corresponde a la ejecución de una obra de infraestructura de acueducto. Por ello, resulta pertinente analizar el sector de la construcción y de las

obras civiles, sin restringir el estudio a la fabricación y comercialización de uno de sus insumos.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 exige un análisis del sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos. La inclusión de información macroeconómica es compatible con ese análisis y no constituye, por su carácter general, una deficiencia de estructuración.

La estimación del presupuesto se sustenta en los análisis de precios unitarios y las referencias específicas del proyecto. En consecuencia, cuestionar las estadísticas del PIB por no referirse exclusivamente a tuberías no desvirtúa el soporte de los precios presupuestados, pues se trata de información con una finalidad distinta.

En cuanto a los requisitos habilitantes, el proceso se rige por el pliego tipo de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. La Matriz 1 – Experiencia establece las reglas para determinar la experiencia exigible según la actividad aplicable, y la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales contiene los parámetros para determinar la capacidad financiera y organizacional exigida. Las matrices del pliego tipo regulan la definición de esos requisitos habilitantes.

Respuesta al hallazgo No. 31. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: EL PROCESO SE ABRIÓ A OBSERVACIONES Y SE PROGRAMÓ SU ADJUDICACIÓN SIN CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NI AUTORIZACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS IDENTIFICADOS: EL SECOP II REGISTRA «SALDO TOTAL A COMPROMETER 0 COP»

No se comparte la premisa de que la entidad haya abierto una licitación sin respaldo presupuestal, puesto que el proceso se encuentra en etapa de publicación del proyecto de pliego y **no se ha expedido resolución de apertura**.

El parágrafo del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, permite publicar el proyecto de pliego sin contar todavía con disponibilidad presupuestal. La inclusión de fechas proyectadas de adjudicación no equivale a la apertura formal ni a la adquisición de un compromiso presupuestal.

RESPUESTA AL HALLAZGO N.º 32. EL SECOP II CLASIFICA LA «DESTINACIÓN DEL GASTO» DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO COMO «FUNCIONAMIENTO» Y NO COMO INVERSIÓN

Los recursos destinados a la ejecución del proyecto corresponden a gastos de inversión.

En consecuencia, se corregirá la referencia a gastos de funcionamiento en los documentos del proceso, para identificar correctamente la naturaleza de la inversión. Esta precisión documental no modifica el proceso contractual ni el valor del presupuesto oficial.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 33. "EL ANTICIPO DEL 30 % SE CALCULA SOBRE UN «VALOR BÁSICO» QUE NINGÚN DOCUMENTO DEFINE, LO QUE DEJA INDETERMINADOS EL MONTO DEL ANTICIPO Y LA CAPACIDAD RESIDUAL EXIGIDA"

El proyecto de pliego establece un anticipo del 30 %, mientras los estudios previos incorporan condiciones para su desembolso, manejo, aprobación del plan de inversión y amortización. Por ello, no es exacto afirmar que el anticipo carezca completamente de regulación.

Los escenarios del observante muestran la relevancia de aclarar la expresión, pero sus diferencias no constituyen recursos pagados indebidamente ni un detrimento acreditado.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 34. LA FORMA DE PAGO ES CONTRADICTORIA: LOS ESTUDIOS PREVIOS PREVÉN ANTICIPO, ACTAS PARCIALES Y PAGO FINAL; EL ANEXO TÉCNICO PREVÉ 95 % EN ACTAS Y 5 % CONTRA LIQUIDACIÓN; Y EL SECOP II NO DEFINE PLAN DE PAGOS

Antes de la apertura se establecerá una única forma de pago, precisando los porcentajes, requisitos, documentos, términos y hecho que hace exigible el saldo final, acorde a lo establecido en los documentos tipo.

El Convenio MVCT-1173-2026 contempla la presentación del plan de pagos al Ministerio antes de la apertura y su correspondencia con la programación de recursos. Esta obligación debe cumplirse independientemente de que el campo electrónico "Definir plan de pagos" figure diligenciado negativamente.

Respecto del plazo de aval ministerial y del término de pago, se establecerá claramente su secuencia y los requisitos que permiten iniciar cada cómputo. Su sola existencia no genera automáticamente intereses moratorios; estos dependen de la exigibilidad de la obligación y del incumplimiento correspondiente. Tampoco podrán utilizarse trámites internos como justificación para aplazar indefinidamente pagos debidos.

El 5 % mencionado representa un eventual saldo contractual, no un perjuicio patrimonial demostrado.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 35. CONDICIONES Y VIGENCIAS DE LAS GARANTÍAS

La respuesta exige distinguir las condiciones documentales de las configuraciones electrónicas que señala el denunciante.

Los estudios previos y el proyecto de pliego **sí contienen exigencias de garantías**. Entre ellas, establecen un amparo de salarios y prestaciones equivalente al 15 % del valor del contrato. Por consiguiente, si el SECOP II registra un 10 %, deberá armonizarse con el porcentaje adoptado en dichos documentos. Que exista un mínimo normativo inferior no autoriza a desconocer la cobertura superior exigida por la entidad.

Las vigencias deberán corresponder a las obligaciones efectivamente amparadas:

Amparo	**Condición que debe quedar armonizada**
Cumplimiento	Cobertura hasta la liquidación, conforme a la exigencia aplicable.
Salarios y prestaciones	15 % del valor contractual y vigencia durante la ejecución y tres años más.
Buen manejo del anticipo	100 % del anticipo, con la vigencia exigible para cubrir su manejo y amortización.
Estabilidad y calidad de la obra	Inicio desde el recibo de la obra y duración conforme al régimen y condiciones aplicables.
Responsabilidad civil extracontractual	Cobertura durante la ejecución, respetando los mínimos normativos y la base de cálculo correspondiente.

No obstante, **se rechaza el cálculo de desprotección construido sobre una supuesta terminación del contrato el 31 de agosto de 2028**, porque parte de una premisa que no corresponde a la precisión efectuada por la entidad: el plazo de la obra es de ocho meses; los veinte meses corresponden al convenio de uso de recursos, instrumento distinto.

Las fechas de las garantías deben ajustarse al inicio y desarrollo reales del contrato, incluyendo las ampliaciones que procedan. Antes de autorizar su ejecución se verificará la suficiencia de las pólizas y su aprobación. Esta aprobación es un requisito de ejecución, que debe diferenciarse del perfeccionamiento contractual.

Finalmente, los cinco puntos porcentuales señalados representan una diferencia hipotética de cobertura sobre el presupuesto. Sin contrato ejecutado, póliza examinada o siniestro acreditado, no constituyen un daño patrimonial demostrado.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 36. BIENES NACIONALES RELEVANTES Y APLICACIÓN DE LA MATRIZ 4

Se acoge la observación respecto de la necesidad de revisar la identificación de los bienes nacionales relevantes y su correspondencia con el criterio de apoyo a la industria nacional..

Antes de la apertura se revisará integralmente la Matriz 4 y se armonizarán el análisis del sector, el pliego y el formato de ofrecimiento. Si se verifica la existencia de bienes nacionales relevantes registrados, se aplicará la regla correspondiente, respetando igualmente el régimen de trato nacional y se contemplara en los documentos definitivos.

No se acepta que las inconsistencias señaladas demuestren por sí solas falsedad, prevaricato o favorecimiento de importaciones. Tales imputaciones requieren acreditar sus elementos particulares; además, todavía no se han evaluado ofertas ni asignado puntajes.

HALLAZGO NO. 37. ERRORES DE CÁLCULO Y DE CATEGORÍA EN LA MATRIZ 3

Se efectuaron los ajustes a la matriz de riesgos.

HALLAZGO NO. 38. SUBVALORACIÓN DE LOS RIESGOS DE FAVORECIMIENTO, DÁDIVAS Y PAGOS SIN EJECUCIÓN

La observación fue subsanada. La matriz distingue los controles aplicables a cada evento. Para el favorecimiento a terceros contempla la verificación de la información relevante. Para las dádivas durante la selección incluye compromisos de integridad. Para los pagos sin ejecución real establece la revisión de las cantidades de obra que respaldan las actas de pago.

HALLAZGO NO. 39. ADECUACIÓN DE LA MATRIZ AL PROYECTO DE CONDUCCIÓN DE ACUEDUCTO

La observación fue subsanada. La Matriz 3 quedó identificada con el Municipio de Puerto Colombia y el proceso LP009-2026.

La matriz ajustada incorporó el análisis de los eventos propios de la conducción, entre ellos las interferencias con redes existentes, la continuidad del servicio durante los empalmes, las condiciones de excavación y nivel freático, las aprobaciones y desembolsos del proyecto. Para los eventos aplicables se establecieron la valoración, la asignación, los controles y el seguimiento, con identificación de sus posibles efectos en costo y plazo.

HALLAZGO NO. 40. TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS PRESUPUESTALES

La observación fue subsanada durante la etapa de proyecto de pliego, antes de la expedición del acto de apertura. El Municipio revisó y corrigió el presupuesto oficial, verificó las cantidades y actividades previstas y armonizó los ajustes con el estudio del sector, los estudios previos y el proyecto de pliego.

HALLAZGO NO. 41. ANÁLISIS DE RIESGOS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS

La observación fue subsanada. se corrigió la referencia errónea, se incorporó el análisis de los riesgos relevantes y sus medidas de mitigación, y se identificó expresamente la Matriz 3 – Riesgos del proceso LP009-2026 como parte integral de dichos estudios. La matriz complementa ese análisis con la valoración, la asignación, los controles, los responsables y el seguimiento de cada riesgo.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 42. CLASIFICACIÓN UNSPSC

No se configura necesariamente una contradicción material entre los códigos señalados. El código 72141100 corresponde al nivel de clase, mientras que los códigos 72141119 y 72141121 identifican servicios específicos comprendidos dentro de esa misma clase.

Por consiguiente, su diferencia responde al grado de desagregación de la clasificación, y no demuestra que los documentos describan objetos incompatibles.

La regulación distingue, además, entre la clasificación utilizada para describir el objeto contractual y la información registrada en el RUP, cuya identificación se realiza en el tercer nivel. Por ello, no sería procedente exigir que la experiencia inscrita en el RUP tenga necesariamente la misma terminación de los códigos específicos de producto.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 43. ANÁLISIS DE OFERTA, DEMANDA Y SOPORTE DE REQUISITOS HABILITANTES

Los procesos históricos de obras civiles o saneamiento aportan información contextual.

Debe precisarse, sin embargo, que el proceso está sujeto a documentos tipo. Los requisitos estandarizados no pueden modificarse libremente por la entidad bajo el argumento de adecuarlos a una muestra local. Por ejemplo, el capital de trabajo del 20 % consignado en el proyecto corresponde a la fórmula prevista para el rango presupuestal aplicable; no es una cifra cuya falta de sustento pueda concluirse únicamente por el valor de los contratos históricos relacionados.

Asimismo, se aclarará la base del anticipo para precisar la capacidad residual, manteniendo el plazo de obra de ocho meses.

La insuficiencia del análisis no acredita por sí sola direccionamiento o colusión. Estas conductas requieren hechos adicionales; particularmente, la colusión no puede inferirse de una lista de posibles participantes cuando todavía no se han presentado ofertas.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 44. IDENTIFICACIÓN DE DISEÑADORES Y ESTRUCTURADORES

Los estudios y diseños del proyecto se publicarán en SECOP II junto con los documentos definitivos del proceso LP009-2026. En dichos documentos consta la identificación de quienes los elaboraron, lo que permitirá verificar su autoría y establecer si, en el caso concreto, existe alguna restricción para participar o algún conflicto de interés.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 45. CAJAS PARA MEDICIÓN E HIDRANTES

El proyecto corresponde a la optimización de la red de acueducto de un sector existente. Su alcance no contempla la creación de un nuevo sector hidráulico ni la construcción de un tanque o una interconexión adicional. El caudal asociado al sector se mide actualmente como parte de la operación del sistema.

Las cajas previstas en el proyecto son obras civiles que permiten una eventual instalación de equipos de macromedición. La necesidad de instalar un macromedidor adicional será evaluada por el prestador del servicio, de acuerdo con las condiciones de operación y las necesidades de medición del sistema.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 46. DISPONIBILIDAD Y PRECIOS DE CODOS DE PVC DE 600 MM

La Entidad aclara que los codos de 24 pulgadas con unión mecánica, en los ángulos de 11,25° y 22,5° previstos en el diseño, no son referencias de comercialización habitual. El proveedor los fabrica bajo pedido, de acuerdo con las especificaciones técnicas del proyecto. Esta modalidad de suministro explica que dichas piezas no figuren en la lista de precios de línea consultada de GERFOR S.A.S.

RESPUESTA AL HALLAZGO NO. 47. VALORACIÓN Y CONTROLES DEL ANTICIPO

Se acoge la observación sobre la valoración del riesgo de la Matriz 3, relativo al manejo del anticipo. La valoración inicial se ajustó de Bajo a Alto, con 6 puntos. La matriz ajustada incorpora controles previos al desembolso y durante la inversión y amortización de los recursos, con seguimiento de la interventoría.

La cláusula sexta del Anexo 5 fija el anticipo en el treinta por ciento (30 %) del valor básico del contrato de obra. Para efectos de esta cláusula, el valor básico corresponde al valor por el cual se suscriba originalmente el contrato de obra.

La minuta establece el manejo de los recursos mediante un patrimonio autónomo irrevocable, la aprobación del plan de inversión, la autorización escrita de los giros por parte de la interventoría, la presentación de informes fiduciarios y la amortización mediante deducciones en las actas parciales de obra.

HALLAZGO NO. 48. FÓRMULAS DEL FORMATO 5 DE CAPACIDAD RESIDUAL

Se acoge la observación. Se corregirán las fórmulas del Formato 5 para que cada fila calcule el saldo con los datos del contrato registrado en esa misma fila. Se corregirá el error de la primera fila y se incorporará la fórmula que totaliza los saldos de los contratos en ejecución. Antes de publicar el archivo, se verificará el funcionamiento de las fórmulas con uno y con varios contratos.

HALLAZGO NO. 49. HOJAS OCULTAS CON INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

Se acoge la observación. Se eliminarán del Formato 5 las hojas ocultas que contienen información financiera y tributaria de terceros ajenos al proceso. Antes de su publicación, se verificará que el archivo contenga únicamente la estructura, las instrucciones y las fórmulas necesarias para su diligenciamiento.

La versión corregida del Formato 5 se publicará en **SECOP II** junto con los documentos definitivos del proceso LP009-2026 y se identificará expresamente como la versión aplicable para la presentación de las ofertas.

MILENA MENDOZA SUAREZ
SECRETARIA GENERAL